

UNA NUEVA AGENDA PARA LA PRISIÓN PREVENTIVA EN AMÉRICA LATINA*

Cristián RIEGO RAMÍREZ**

En las tres últimas décadas en América Latina ha existido una amplia discusión acerca de la cuestión de la prisión preventiva. Simplificando las cosas, se podría plantear que el inicio de esa discusión tuvo lugar con la discusión de los estudios de ILANUD que plantearon con mucha claridad el problema de los presos sin condena¹. El dato más llamativo consistía en la constatación de que en todos los países latinoamericanos la mayoría de quienes se encontraban privados de libertad lo hacían sin que existiera una condena que lo justificara².

Un segundo momento clave del debate está constituido por los nuevos códigos procesales penales que en la amplia mayoría de los países se han aprobado e implementado en la región, fundamentalmente durante las últimas dos décadas. Todas estas legislaciones han supuesto reformar los antiguos regímenes de prisión preventiva basados en diversos casos de inexcusabilidad o de automatismo de la

* Este documento fue el material empleado en la ponencia presentada por Erick Rios Leyva en el seminario taller “Programa de capacitación en la Reforma Procesal Penal en México. Litigio en Audiencias Previas”, celebrado en la ciudad de México en octubre de 2012 y se reproduce en esta publicación con autorización expresa de su autor.

** Abogado, titulado de la Universidad de Chile. LL.M. (Máster en *Derecho*) en la Universidad de Wisconsin, 1997. Abogado Investigador de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1990 y 1991. Director del equipo técnico redactor del Código Procesal Penal Chileno y la ley del Ministerio Público 1994 a 2000. Profesor Titular de la Escuela de Derechos de la Universidad Diego Portales. Ha sido profesor e investigador visitante en las universidades de Yale y Columbia en los EEUU y Warwick en el Reino Unido. Es autor de varios libros y artículos en el tema del proceso penal y ha desarrollado proyectos de investigación en numerosos países de América Latina en el mismo campo. Es Director Ejecutivo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA desde 2008.

¹ CARRANZA, Elías; HOUED, Mario; MORA, Luis Paulino; y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). San José de Costa Rica, 1983.

² Así por ejemplo, en la época se advertía que en los países con un sistema penal de tipo continental europeo, en promedio los presos sin condena alcanzaban una proporción de un 68,47% del total de personas privadas de libertad. De todos dichos países, el único en donde los presos sin condena no superaba al número de los con condena era Costa Rica, con un 47,4%. Otros se mantenían en un rango cercano al 50%, (Antillas Holandesas, Argentina, Martinica, Chile y Guatemala). Los casos más preocupantes estaban dados por El Salvador con un 82,57%, Bolivia, con un 89,7% y Paraguay con un 94,25%. *Op. cit.*, 22 y 26.

prisión preventiva, en reemplazo de los cuales se han introducido sistemas cautelares de acuerdo con los cuales la prisión preventiva sólo se puede decretar cuando existen peligros procesales. Estos nuevos códigos han supuesto la introducción de medidas de control alternativas a la prisión preventiva además de un cambio del contexto procesal en la que ésta se resuelve, destinada a favorecer una aplicación más restrictiva de la misma.

La implementación de estas nuevas legislaciones ha sido bastante problemática y el impacto que han tenido sobre la realidad de la prisión preventiva en cada uno de los países ha sido muy heterogéneo según muestran los datos comparativos de que disponemos³. En general, las reformas normativas han tenido efectos más importantes en la racionalización del uso de la prisión preventiva en la medida en que han

ido acompañadas de procesos de implementación más vigorosos, en especial, vinculados a variables como la introducción de audiencias orales en las etapas preliminares y a una efectiva reducción de los tiempos de los procesos.

Me parece que una tercera etapa fundamental en el debate sobre la prisión preventiva en América Latina está constituida por el proceso de contrarreforma normativa. Esto es, en muchos de los países que introdujeron nuevos códigos con regulaciones más liberales, con indiferencia de que hayan tenido o no real impacto en la reducción del uso de la prisión preventiva, se han producido reformas legales destinadas a ampliar las posibilidades del uso de la prisión preventiva⁴. Este último desarrollo ha estado vinculado a la fuerte presión que se ha generado en contra del sistema de justicia penal desde la percepción pública en cuanto a una generalizada sensación de inseguridad ciudadana y un “excesivo garantismo” del sistema judicial que devendría en impunidad y a la exigencia de más “mano dura”⁵.

La evolución de la prisión preventiva en América Latina aparece contada con mucho mayor detalle en

³ Un análisis del impacto de la reforma procesal penal en la materia en: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: Evaluación y Perspectivas*. 2009. Para un análisis crítico de su evolución dogmática desde una perspectiva histórica, consultar BOVINO, Alberto, “Contra la Inocencia”, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica* — Año 17, N° 23, noviembre de 2005, pp. 11-29.

⁴ *Op. cit.*

⁵ Véase capítulo “La prisión preventiva y su contrarreforma”, en *op. cit.*, pp. 54 y ss.

el artículo que encabeza la publicación *Prisión Preventiva y Reforma Procesal Penal en América Latina: evaluación y perspectivas*⁶, denominado “La Reforma Procesal Penal en América Latina y su impacto en el uso de la prisión preventiva”⁷. Lo que en este artículo pretendemos es ir un paso más allá, planteando cuál debiera ser a partir del escenario actual una nueva agenda para la discusión acerca de la prisión preventiva.

Importancia del tema y agotamiento del discurso tradicional

El uso de la prisión preventiva en el proceso penal es probablemente el elemento que de manera más clara da cuenta de su buen o mal funcionamiento. Prácticamente todas las distorsiones que el sistema de justicia penal suele generar, se expresan en el funcionamiento de este particular aspecto.

Esto ya fue identificado con mucha claridad desde los primeros estudios que criticaron la práctica tradicional en esta materia. No obstante, durante mucho tiempo la propuesta de solución a todos estos problemas estuvo centrada en la cuestión normativa y se tradujo en las

reformas de las que ya hemos hablado así como en numerosas críticas a la legislación tradicional, en invocaciones de estándares establecidos en instrumentos internacionales y a un trabajo dogmático importante orientado a construir un nuevo modelos basado en los principios básicos del debido proceso tales como la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

“pretendemos ir un paso más allá, planteando cuál debiera ser a partir del escenario actual una nueva agenda para la discusión acerca de la prisión preventiva.”

La experiencia del proceso de reforma y la posterior contrarreforma muestra en nuestra opinión los límites de la forma tradicional de plantear el tema de la prisión preventiva desde la perspectiva de aquellos que aspiran a limitar al máximo su uso en el proceso penal. No pretendemos que no siga valiendo la pena justificar y defender la

⁶ *Op. cit.*

⁷ DUCE, Mauricio; FUENTES, Claudio; y RIEGO, Cristián, en *op. cit.*, pp.13-72.

vigencia de las legislaciones más liberales o al menos, los aspectos liberales de aquellas donde han existido retrocesos importantes. Lo que pretendemos resaltar más bien, son los límites de ese planteamiento.

El desarrollo del planteamiento crítico de la prisión preventiva y la difusión de una propuesta liberal basada en la presunción de inocencia, en la excepcionalidad de la prisión preventiva y en su autorización por motivos estrictamente cautelares han tenido gran éxito en la región latinoamericana. La mayoría de las legislaciones han acogido dichos postulados y probablemente la gran mayoría de los operadores de nuestros sistemas de justicia penal, los han incorporado en su bagaje profesional y valórico. El problema es que los cuestionamientos a su vigencia no se dan en el terreno del debate legal, sino desde fuera del mismo y desde lugares donde la argumentación de principios, pareciera no tener mayor efecto o tener un bien limitado.

Los retrocesos que de hecho se han producido, no provienen de un debilitamiento de esas concepciones en la comunidad legal, no de la reivindicación de los paradigmas tradicionales. Por el contrario, los retrocesos legislativos se han producido en un periodo de tiempo en que me parece que se podría afirmar que las concepciones legales

liberales más bien se han difundido y afirmado en la región.

Si miramos la literatura legal, por ejemplo, solo muy excepcionalmente se encuentran hoy defensas de sistemas de inexcusabilidad y en la mayoría de los países aparecen diversas expresiones de la teoría cautelar o incluso visiones abolicionistas de la prisión preventiva⁸. Pienso que un

⁸ V. gr. IPPOLITO, Franco, «La Detención Preventiva». *Revista de Derecho Constitucional* N° 19, abril a junio de 1996. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Disponible además en World Wide Web: <http://www.cejamerica.org/doc/documentos/slv-detencion-preventiva.pdf> [28 de diciembre de 2009]; BARRIENTOS PELLECCER, César, *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Ed. Magna Terra, Guatemala, 1995; LLOBET, Javier. *La Prisión Preventiva (límites constitucionales)*. San José Costa Rica: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1997; LORENZO, Leticia; y MACLEAN, Enrique. *Manual de Litigación Penal en Audiencias de la Etapa Preparatoria*. Ediciones No Ha Lugar. Disponible en World Wide Web: http://www.cejamerica.org/doc/documentos/ManualdeLitigacionPenalenAudienciasetapaPreparatoia_LorenzoMaclean.pdf, [28 de diciembre de 2009]; TAVOLARI, Raúl. *Instituciones del Nuevo Proceso Penal*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2005. CHAHUÁN, Sabas, *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. Santiago de Chile: LexisNexis, 2007. CAROCCA,

resultado parecido se encontraría si revisáramos los programas de las diversas facultades de Derecho. Podríamos también pasar revistas a la jurisprudencia tanto interna de los países en la región⁹ como

Álex. Manual El Nuevo Sistema Procesal Chileno. Santiago de Chile, Lexis, Nexis, 2008. HORVITZ, María Inés; y LÓPEZ, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2002. VIAL ÁLAMOS, Jorge. Las Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal. En Revista Chilena de Derecho, vol. 29 N° 2. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2002. SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen II. Lima: Editora Grijley, 1999. ASENSIO MELLADO, José María. La Regulación de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal del Perú. En: El Nuevo Proceso Penal, Estudios Fundamentales. CUBAS, Víctor; DOIG, Yolanda; QUISPE, Fany (Coordinadores); CAFFERATA, José, *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000; MAIER, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto, segunda edición, 1999; PASTOR, Daniel, El encarcelamiento preventivo, en AA.VV., *El Nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. del Puerto, Buenos Aires 1993; BOVINO, Alberto. *Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998.

⁹ V. gr. en Costa Rica, se ha resuelto que "...cuando se exige fundamentar debidamente la resolución que restringe

internacional¹⁰ y me parece que estos últimos años han sido prolíficos en

la libertad de un imputado (...) lo que se exige en la resolución es la existencia y exposición del respaldo fáctico concreto existente en la causa, y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida (...) el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal. Repetir en abstracto y como frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad, no es fundamentar. Fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en el caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos

antes señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada." (Sala Constitucional. Sentencia N° 5396-95 de 3 de octubre de 1995).

¹⁰ V. gr. la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención "...se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no

cuanto a la recepción de los principios cautelares por parte de los jueces latinoamericanos, a lo menos en cuanto a su discurso formal.

La explicación de esta aparente paradoja está en que el impulso de los cambios orientados a aumentar el uso de la prisión preventiva provienen desde fuera de la cultura legal y se imponen a ésta por medio de decisiones legislativas, que obedecen, a una mirada que podríamos llamar intuitiva acerca del funcionamiento de la justicia penal. Esta mirada es formulada desde los factores políticos y desde algunos medios de comunicación y recibe un gran respaldo popular debido a que resulta

impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.” (Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997). En el mismo sentido la Corte ha considerado arbitraria la prisión preventiva impuesta por un Estado al no existir “...indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida.” (Caso Tibi contra Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004). Para revisar más citas de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, Ver: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *op. cit.*, p. 24.

consistente con algunas intuiciones muy elementales compartidas por la mayoría de los ciudadanos.

Los actores del sistema legal por su parte, a pesar de poder compartir una noción legal que concibe a la prisión preventiva de manera restrictiva, se ven muy presionados por los cambios legislativos, pero sobre todo, por el control social que se ejerce sobre ellos desde los medios políticos y los medios de comunicación y en su mayoría, terminan comportándose mayoritariamente de acuerdo con esas presiones, a pesar de sus convicciones jurídicas.

En consecuencia, sin perjuicio de la importancia de seguir consolidando una doctrina legal consistente con la presunción de inocencia y las demás garantías básicas, ese camino no conduce a resolver el problema central que ha sido la causa principal de los retrocesos ocurridos en la regulación legal y en la práctica de la prisión preventiva.

En mi opinión, se requiere complementar los avances de la doctrina legal con una serie de otros desarrollos, al conjunto de los cuales, podemos denominar como la nueva agenda para el avance hacia un sistema de uso de la prisión preventiva que sea consistente con los valores del debido proceso.

La agenda a la que nos referimos debe, en mi opinión, integrar diversos aspectos de los que pasamos a ocuparnos a continuación.

Los déficits del proceso de implementación

El primer componente de la nueva agenda que proponemos, está constituido por el hacerse cargo en muchas jurisdicciones nacionales de enormes déficits del proceso de implementación de los códigos acusatorios.

Unos de los ámbitos que más severamente limita la vigencia de los principios que las reformas proclamaron en materia de restricciones al uso de la prisión preventiva es en el de las prácticas de los sistemas de justicia penal. Las enormes limitaciones y en algunos casos la completa falta de un proceso de implementación sistemático, ha permitido que en muchos países, la legislación de la reforma haya convivido con prácticas operativas, propias del viejo sistema que en la práctica hacen que, más allá de lo declarado en las nuevas leyes, persista la forma en que de hecho se resuelve la prisión preventiva en cada caso.

Las prácticas más problemáticas que pueden observarse en diversos países, son por ejemplo, las debilidades en el ejercicio de la defensa, la excesiva duración de los

procesos y la persistencia del método escrito para la resolución de las cuestiones que se plantean en las etapas previas.

*“Unos de los ámbitos que más severamente limita la vigencia de los principios...
... es en el de las prácticas de los sistemas de justicia”*

En algunos países, gran parte de estos aspectos básicos han tendido a superarse y es posible constatar que cada caso es defendido por un abogado en una audiencia pública, y que la expectativa de que cada persona mantenida en prisión preventiva sea juzgada en un plazo razonable, se cumple de manera relativamente consistente. Pero aún en estos casos existe una tendencia fuerte hacia el automatismo de las decisiones, esto es, a resolver los casos con padrones rígidos vinculados por ejemplo, a la gravedad del delito sin que exista una discusión realmente individualizada acerca de las necesidades específicas de cada caso. Este último problema se vincula a su vez con la carencia de información acerca de las circunstancias que pueden permitir evaluar con cierta profundidad el

riesgo que se pretende precaver y las posibles alternativas al esclarecimiento con el fin de conjurarlo.

En consecuencia, dependiendo de cuál sea la situación específica de cada país, es necesario identificar con claridad las prácticas que están dificultando la aplicación concreta de la regulación contenida en la legislación introducida en el proceso de reforma. En algunos países es central el fortalecimiento de la defensa en sus diversas formas, en otros, la cuestión es más crítica, es la falta de oralidad en el momento de la decisión sobre la prisión preventiva, en tanto que en aquellos que ya la tienes, será necesario buscar que el debate sea más intenso y específico. Probablemente, en todos los casos será necesario buscar el control de la duración del proceso, dado que este factor es siempre relevante puesto que hace que la prisión preventiva se alargue, pero además de la tardanza en la decisión definitiva del caso, hace que la precepción de respuesta al probable delito se concentre con más fuerza en esta medida de control.

Las medidas alternativas a la prisión preventiva

Parte del programa que los nuevos sistemas procesales penales proclamaron estuvo constituido por un conjunto bastante amplio de medidas de control alternativas a la

prisión preventiva. En todos los países, estas medidas se han establecido en la ley y los jueces suelen utilizarlas con bastante frecuencia.

Pero a diferencia del mundo anglosajón, de donde estas medidas alternativas fueron tomadas, su introducción no estuvo acompañada de los mecanismos operativos destinados a determinar en cada caso su adecuación a las necesidades de cautela que se plantean, ni a controlar su cumplimiento por parte de la persona que es objeto del control alternativo que se resuelve.

En la práctica, en el contexto latinoamericano las medidas a la prisión preventiva son resueltas sobre la base de información bien limitada, la que en general no permite hacer una evaluación seria acerca de la capacidad real que cada una de las formas de control alternativo tiene, para evitar los riesgos que le dan fundamento. Por otra parte, esta decisión, la de otorgar medidas alternativas, está bastante cruzada por objetivos distintos de los cautelares, como son, por ejemplo, consideraciones de justicia material o de proporcionalidad, que llevan justificadamente a los jueces a evitar el uso de la prisión pero que no necesariamente deberían vincularse a sistemas de control que tienen objetivos cautelares específicos.

Por otro lado, el cumplimiento de las medidas de restricción que se imponen en cada caso, no es controlado de manera sistemática, sino, en el mejor de los casos, de modo anecdótico, cuando las violaciones se hacen evidentes como producto de un reclamo de la víctima o de una detención policial posterior.

Por último, los sistemas de justicia penal de nuestra región, no tienen la capacidad de hacer un aprendizaje acerca de cuáles medidas son capaces de evitar, qué tipos riesgos, ni de identificar las características específicas de los casos que las hacen más o menos efectivas.

Por todas estas razones, es preferible afirmar que el único método seguro y probado con que el sistema cuenta con el fin de garantizar que el imputado no huya del juicio, que atente contra las víctimas o testigos o realice otras conductas que se considera necesario evitar, consiste en mantenerlo en prisión durante la duración del juicio. Esta carencia del sistema refuerza la percepción pública de impunidad frente a los casos en que una persona es puesta en libertad a la espera del juicio, la que a su vez constituye el basamento político de todos los intentos legislativos por volver a sistemas de inexcusabilidad u otras formas de reforzamiento del uso de la prisión preventiva.

Por lo tanto, parece indispensable abordar sistemáticamente estos desafíos, es decir, buscar respuestas institucionales que se hagan cargo de cada una de las tareas descritas y que tengan la capacidad de desarrollar un proceso de aprendizaje acerca de los métodos más convenientes para realizarlas. Afortunadamente, los países anglosajones ofrecen una variada cantidad de modelos alternativos y de experiencias debidamente evaluadas para la realización de estas tareas, las que es necesario conocer para luego formular opciones apropiadas a nuestra realidad.

Una de las ventajas que tiene el abordaje sistemático del sistema de control de las medidas alternativas a la prisión preventiva, consiste en que es posible examinar de manera comparativa y específica a la prisión preventiva en relación a los mecanismos alternativos, que pueden ser muy variados y diversos en su contenido e intensidad. Esa comparación permite, de acuerdo con lo observado en la experiencia comparada, justificar por una parte la eficiencia de los métodos alternativos, su menor costo para el Estado, pero también la conveniencia de su uso en algunas situaciones para las que en nuestro medio la prisión preventiva parece como prácticamente ineludible, como son delitos de cierta

gravedad o en los que el imputado presenta antecedentes criminales anteriores¹¹.

La protección de la legitimidad del sistema en las decisiones judiciales

En varios de los países que han experimentado procesos de contrarreforma, o al menos, una fuerte presión pública a favor del aumento del uso de la prisión preventiva, es posible reconocer que además de factores como el desconocimiento del sistema de justicia penal o la existencia de una información de prensa orientada al escándalo, han existido resoluciones

judiciales, a veces, anecdóticas, que han producido un enorme impacto negativo e incluso algunas de ellas han estado directamente vinculadas a la promoción de reformas restrictivas destinadas a limitar las facultades de los jueces para no otorgar prisiones preventivas.

El problema que se plantea es complejo, puesto que la función judicial es por definición contramayoritaria y la independencia del juez está justificada precisamente por su capacidad para resistir la presión de grupos o aún, de la mayoría de la población, y ser capaz de resolver los casos en su propio mérito, protegiendo los valores permanentes del sistema legal. No obstante, parece necesario aprender de la experiencia en el sentido que la función contramayoritaria tiene un límite en cuanto a su ejercicio puede derivar en situaciones tan complejas como la supresión por vía de la ley de las mismas facultades que el juez está ejerciendo o la generación de una opinión pública tan negativa que de hecho inhiba a los jueces a resolver los demás casos de manera apropiada a sus características individuales.

Me parece que el camino aquí, es el de incorporar este tema en la reflexión y en la capacitación judicial, sobre todo con miras a sensibilizar a los jueces acerca de la relevancia institucional de sus decisiones en materia de prisión preventiva, en

¹¹ Una explicación sucinta acerca de herramientas de monitoreo electrónico es posible encontrar en AHUMADA, Alejandra, *Uso del monitoreo electrónico en el sistema penal*, Blog de Fundación Paz Ciudadana. Disponible en World Wide Web:

<http://blogfundacion.wordpress.com/2009/09/29/uso-del-monitoreo-electronico-en-el-sistema-penal/> [01 de diciembre de 2010]. Un análisis detallado de la prisión preventiva, sus costos y sistemas alternativos, en el contexto mexicano, en CARRASCO, Javier (compilador), *Retos de la reforma procesal penal: equilibrando la presunción de inocencia y la seguridad pública*. Cátedra Estado de Derecho, Escuela de Graduados en Política Pública y Administración Pública del Tecnológico de Monterrey (EGAP); Institución RENACE, A.B.P.; y Open Society Justice Initiative.

especial a aquellas de mayor visibilidad. En algunas jurisdicciones fuera de la región, este tema ha tenido expresiones normativas que en general se han traducido en el reconocimiento de causales especiales de prisión preventiva vinculadas a conceptos como la alarma pública o la protección de la legitimidad del sistema¹². Su introducción en nuestro medio no parece probable porque las propuestas legislativas están orientadas hacia fórmulas de inexcusabilidad bastante directas. No obstante, creo que el contenido de estas cláusulas sirve para promover la reflexión sobre el punto.

¹² Las causales de procedencia de prisión preventiva en Canadá se clasifican en motivos primarios, secundarios y terciarios. El motivo primario vela por la comparecencia del imputado, ya que existe una alta probabilidad de que él no comparezca si es que se lo deja libre. El motivo secundario señala que la prisión preventiva es necesaria para garantizar la protección y seguridad del público. También es necesaria cuando existe una alta probabilidad de que si al imputado se lo deja en libertad, cometerá un nuevo delito o que obstruirá la administración de justicia. Por último, el motivo terciario indica que la prisión preventiva es necesaria para mantener la confianza de la opinión pública en la administración de justicia.

El diálogo entre el sistema de justicia penal y la comunidad

Por último, pienso que un tema central del próximo tiempo dice relación con las capacidades de los sistemas de justicia penal para desarrollar un sistema más complejo de vínculos con la comunidad y sobre todo, con su capacidad para transmitirle la complejidad de su tarea y la importancia de los valores que está llamada a cautelar.

“El primer paso para esta comunicación consiste en poder responder apropiadamente a las más básicas preguntas que los ciudadanos podrían hacer”

El primer paso para esta comunicación consiste en poder responder apropiadamente a las más básicas preguntas que los ciudadanos podrían hacer, esto es, poder afirmar que las personas que no son puestas en prisión preventiva son sometidas a un régimen de control que razonablemente garantizan su es necesario generar estrategias destinadas a que algunos agentes del sistema sean capaces de explicar al

público su funcionamiento y los valores que este debe preservar. Esto requiere de la creación de instancias especializadas en esa tarea que desarrollen una estrategia comunicacional persistente en el tiempo, pero que además se hagan cargo de explicar las decisiones en todos aquellos casos en que estas aparezcan debatidas o cuestionadas en el debate público¹³.

Me parece que la cuestión central en cuanto a la comunicación, está en explicar que a diferencia de lo que la intuición común pareciera explicar, la información sobre los casos judiciales que aparece en los medios de comunicación está constituida por versiones iniciales de valor muy limitado y que el proceso penal está destinado precisamente a verificar o falsear estas versiones por medio de métodos confiables. Por lo tanto, lo que se resuelve respecto del imputado en el tiempo intermedio, no es una respuesta al delito sino solo un método para lograr que el proceso avance y poder llegar a una decisión cierta.

¹³ Un ejemplo sobre el particular está dado por el “blog comunicacional” de la Fiscalía de Esquel (Provincia de Chubut, Argentina), cuya URL es <http://prensafiscaliaesquel.blogspot.com/>. El detalle sobre su experiencia en la publicación del Primer Encuentro REDEX Argentina, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2009.

Pero además de la comunicación institucional, pienso que es indispensable que los organismos oficiales del sistema de justicia penal busquen desarrollar relaciones de colaboración y de lealtad en esta materia, tanto entre ellos como con actores externos al sistema.

Entre los actores del sistema es indispensable evitar que unos busquen legitimarse a costa de los otros. Todos ellos deben compartir a lo menos una visión general acerca del funcionamiento y los valores que el sistema de justicia penal buscan cautelar, así como de la legitimidad de los diversos roles que intervienen en su actividad.

Por otra parte, es necesario establecer relaciones de comunicación permanente con diversas entidades diversas al sistema, que interactúan con el mismo y que contribuyen a generar opiniones y percepciones acerca de su funcionamiento. También es necesario tratar de compartir con ellas algunas nociones básicas acerca del funcionamiento del sistema y una lealtad mínima para la protección de sus valores básicos.